



RESOLUCION No. CSJHUR17-281  
miércoles, 04 de octubre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. El señor Franklin Arandia Perdomo, solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-00200-00, Juzgado Primero Administrativo de Neiva, argumentando que el referido proceso ha tenido unos avances enormes en su procedimiento con relación a otros, además que se adelante investigación disciplinaria.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, creo el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, determinando la finalidad del mismo en su artículo primero, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”.*

3. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
4. De esta forma, el propósito perseguido por este mecanismo, es establecer la existencia de mora judicial, lo que se traduce en la verificación de los términos procesales y, de ninguna manera, faculta a los Consejos Seccionales para revisar el contenido de las decisiones jurisdiccionales.
5. Por otra parte, sobre la autonomía e independencia judicial, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 1643 de 2000, M.P. Jairo Charry Rivas, expresa:

*“La conducta del juez, cuando administra justicia, no puede jamás estar sometida a subordinación alguna, al punto que dentro de esta óptica es posible reconocerlo como un sujeto único, sin superior del cual deba recibir órdenes, ni instrucciones ni ser objeto de presiones, amenazas o interferencias indebidas. Además, los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”.*

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Revisado el escrito presentado por el señor Franklin Arandia Perdomo, esta Corporación advierte que la inconformidad del peticionario, radica en que el proceso de nulidad con radicado No. 2017-00200 ha avanzado enormemente en su procedimiento en comparación con otros, además solicita investigación disciplinaria.

En vista de lo anterior, esta Corporación consulto las actuaciones por la página Web de la Rama Judicial, en las que se determinó por cronología, que el proceso se ha llevado en plazos razonables, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 25 de julio; el 29 de agosto es admitida; posteriormente, el 7 de septiembre de 2017, la parte demandante allegó los portes para notificar la demanda; y el 14 de septiembre el expediente ingresó al despacho para resolver una solicitud de medida cautelar. Así mismo se verificó radicaciones anteriores que correspondían a acciones constitucionales y el proceso 2017-185 que fue radicado el 14 de julio de 2017, fue admitido el 26 del mismo mes y año.

Es claro que lo solicitado por el señor Franklin Arandia Perdomo, no recae sobre una actuación **morosa** del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por el contrario refiere que hay celeridad en el proceso, lo que se pretende con el mecanismo de vigilancia administrativa, que es garantizar los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En resumidas cuentas el procedimiento de Vigilancia se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvo ajustada a la que el usuario esperaba, al modelo de justicia que desea, no a su sentir subjetivo y sesgado, o a lo que el capricho manda, sino que se ciña a los paradigmas del servicio y de no ser así, adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación Integral de Servicios del servidor Judicial conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, salvo, señala la jurisprudencia que medien razones suficientes de justificación por la mora en la resolución de los asuntos que estén bajo su conocimiento.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, no es competente para adelantar investigación disciplinaria por el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, de funcionarios públicos y servidores judiciales, pues corresponde a la Sala Disciplinaria ejercer el poder disciplinario respecto de los funcionarios judiciales y a la Procuraduría General de la Nación, en relación con los servidores públicos.

Sin embargo, del contenido del escrito presentado, no se desprende una actuación por parte del servidor judiciales que pueda ser objeto de falta disciplinaria; no siendo así, en relación con los hechos que expone el peticionario respecto de algunos funcionarios de la administración municipal de Pitalito, por lo cual se dará traslado de la queja a dicha entidad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Abstenerse de adelantar Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** Notificar la presente resolución al señor Franklin Arandia Perdomo y a manera de comunicación remítase copia de la misma al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A. C.A.

**ARTÍCULO 3** Remitir copia del escrito presentado por el señor Franklin Arandia Perdomo a la Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 4.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 5.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT